

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción Popular
Radicado N°: 700013331006-2010-00674-00
Demandantes: Miguel Giraldo Ramírez
Demandado: Municipio de Caimito.

Tema: Requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular.
Carga de la prueba en las acciones populares.

Efectuadas las etapas señaladas en la Ley 472 de 1998, necesarias para dejar el trámite de la demanda en estado de dictar sentencia, presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (fls.1-2)

1.1.1. Partes.

Demandante: Miguel Giraldo Ramírez, Abogado portador de la T.P. No. 81.511, quien actuó directamente y a través de apoderada judicial (fls. 12, 47-48).

Demandada: Municipio de Caimito, quien actuó a través de su representante legal y apoderado judicial (fls.49-51).

1.1.2. Pretensiones.

Que se ordene a la entidad demandada, que cese toda vulneración de derechos e intereses colectivos de los usuarios y consumidores de los servicios de su administración, que solicitan la expedición de certificados de información contractual del año 2007.

Que se ordene al Municipio de Caimito que acate y respete las normas sobre publicidad de la información contractual y las que establecen el término para atender las solicitudes de información contractual que presentan los usuarios.

Que se condene al Municipio de Caimito a que le pague el incentivo al demandante.

Que se condene en costas y al pago de las agencias en derecho al Municipio de Caimito y a su representante legal.

1.1.3. Hechos.

El 8 de enero de 2010 el demandante le solicitó al Municipio de Caimito un certificado del cumplimiento de lo establecido en el art. 50 de la Ley 789 de 2002, de los expedientes de contratos del año 2007.

El Municipio de Caimito no expidió el certificado solicitado, pese a que para obtenerlo el accionante presentó una tutela que le negaron porque el alcalde de dicho municipio prometió entregárselo.

El Municipio de Caimito oculta información contractual y en garantía de los derechos colectivos establecidos en los literales n, j y b del art. 4 de la Ley 472 de 1998, el alcalde de dicho municipio debe entregar el certificado solicitado.

1.1.4. Fundamentos de derecho.

De un lado, señaló los literales n, j y b del art. 4 de la Ley 472 de 1998 como derechos colectivos vulnerados por la entidad demandada, y de otro, la información contractual que solicita, tiene que ver según él, con el cumplimiento del art. 50 de la Ley 789 de 2002.

1.2 Actuaciones procesales principales.

El 5 de noviembre de 2010 se presentó la demanda (*fl.2*). El 17 de enero de 2011, se admitió la demanda (*fls.14-15*). Este auto se le notificó personalmente al Procurador ante el juzgado el 26 de enero de 2011 (*fl. 15 rvso*). El 4 de mayo de 2011, se fijó aviso del auto admisorio de la acción popular en la Secretaría del Juzgado (*fl. 18*). El 7 de julio de 2011, la entidad demandada se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda (*fls. 32, 37*). El 22 de marzo de 2012, se declaró fallida la audiencia para pacto de cumplimiento, por ausencia de la parte accionante (*fl.52*). El 18 de septiembre de 2012, se abrió la etapa probatoria (*fl.54-55*) y el 30 de enero de 2013, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (*fl.59*).

1.3. Contestación de la demanda.

La entidad demandada no contestó la demanda.

1.4. Alegatos de conclusión.

Las partes no alegaron de conclusión. El Ministerio Público no conceptuó.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se plantea en la demanda, que el Municipio de Caimito está desconociendo los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y de los consumidores y usuarios, puesto que está ocultando su información contractual del año 2007, ya que no ha expedido el certificado

de cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, de los diferentes expedientes de los contratos del año 2007, solicitado por el demandante.

2.2. Se formula como problema jurídico: ¿en el caso concreto se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular?

2.3. Requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular.

Sobre los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular, el H. Consejo de Estado-Sección Primera, en sentencia del 9 de agosto de 2012, expediente No. 73001-23-31-000-2010-00472-01, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, tesis reiterada¹, expresó:

“El artículo 2° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”

2.4. Caso concreto.

¹ La misma tesis se ha acogido en sentencias de la misma sección de fecha 4 de diciembre de 2008, proferida dentro del expediente No. 8500123310003004022460 y de fecha 10 de septiembre de 2009, proferida dentro del expediente radicado No. 08001-23-31-000-2002-02908-01, ambas con ponencia del Dr. Rafael E. Oustau de Lafont Pianeta.

En el caso concreto no están demostrados los elementos mencionados en la sentencia citada.

En efecto, solamente reposan en el expediente:

- Una petición hecha por el demandante, dirigida a la entidad demandada, recibida el 8 de enero de 2010, con la que solicita un certificado de la identificación de los actos de cumplimiento del art. 50 de la Ley 789 de 2002 en los expedientes de los contratos del año 2007, con excepción de los de suministros, arrendamiento, bancarios y compraventa (fl.3).

- Copia simple del Oficio No. 0164 del 18 de agosto de 2010, del Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito, con el que le informan al accionante que dicho juzgado admitió unas acciones de tutela presentadas en contra del Municipio de Caimito (fl.4).

Este último carece de valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en los art. 252 y 253 del C.P.C., dado que se aportó en copia simple, no obstante, si en gracia de discusión se valorara, éste y el primero carecen de eficacia probatoria para demostrar lo que se planteó en la demanda, dado que, de dichos documentos no se puede establecer que el Municipio de Caimito esté ocultando la información contractual del municipio del año 2007, y que por ello esté desconociendo los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y de los consumidores y usuarios.

En conclusión, frente al problema jurídico planteado se afirma, que no se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular. El demandante no cumplió con la carga procesal de demostrarlos (art. 30 de la Ley 472 de 1998).

2.5. Incentivo económico.

No es procedente reconocerlo, dado que no prosperaron las pretensiones de la demandada; además, porque el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010, derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que lo consagraban.

2.6. Costas.

No hay lugar a condenar en costas al accionante, dado que no está probado que se causaron; tampoco está demostrado que su conducta procesal fue temeraria o de mala fe (artículo 38 Ley 472 de 1998).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley...

Niega las pretensiones de la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza